

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

**Ref.** EJECUTIVO

**Rad.** 11001310302720230020300

**Asunto:** Niega Mandamiento

Estando el expediente para resolver lo pertinente sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago, sea lo primero en decir que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, con el cual se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, conforme lo instituido en el Art 422 del CGP.

De ahí que el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado factura electrónica, los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente factura, y en la misma figura se reúne la llamada factura de servicios y factura comercial; ahora, el artículo 1º de la mencionada Ley, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece su definición así:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. “*

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 ib. que lo serán los generales del artículo 621 ibidem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

*“ 1La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (subrayado fuera del texto)*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Ahora bien, para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

Para el caso en estudio, la factura electrónica aportada como base de la presente ejecución no cumple con los requisitos antes contemplados, pues revisado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que posee la denominación expresa de ser factura electrónica, seguida del número QG 169; pero carece de la firma de su creador y vendedor como del aceptante; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en el mismo, además porque la firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse.

Como consecuencia este despacho niega librar mandamiento de pago, y se ordena devolver la demanda, por lo anterior este Despacho

#### **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado atendiendo las argumentaciones expuestas.
- 2.- Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital de conformidad a la ley 2213 de 2022, razón por la cual será devuelta de la misma manera. Déjese las constancias a que haya lugar.
- 3.- Por otra parte, y como quiera que no observa la notificación de la demanda a la parte pasiva, solo se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte actora, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe8b71628215e9ba69880b55d2171d4c701ee5709c4f385b3f56cbdbd2a8d66**

Documento generado en 05/05/2023 06:04:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**